

Cartagena de Indias, 9 de octubre de 2019.-

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-23-33-000-2019-00163-00
Demandante	SOCIEDAD ZOOCRIADERO EL CAIMAN LTDA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS—MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR ALFREDO PALIS TURBAY, EN SU CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DIA 7 DE OCTUBRE DE 2019, VISIBLE A FOLIOS 61-63 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2019 (FI. 55-57), MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO RECLAZAR DE PLANO LA DEMANDA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP HOY NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.


EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 15 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



60

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Cartagena de Indias

Demandante: **SOCIEDAD ZOOCRIADERO I**Demandados: **DISTRITO DE CARTAGEN
NACIONAL**Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**Radicación: **13001233300020190016300**

RECURSO DE REPOSICION

Se dirige a usted ALFREDO PALIS TURBAY , mayor, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de ZOOCRIADERO-ELCAIMAN-LTDA identificada con el nit 800106268-5, representada legalmente por JORGE LAMPREA LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía No 19.071.914, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto que rechazó el presente mecanismo de control de fecha 01 de agosto de 2019 en los siguientes términos:

Se observa que este cuerpo colegiado rechaza el presente mecanismo de control por encontrar caduca la acción en mención, en tanto considera que mi representado tuvo conocimiento del hecho generador del daño el día 16 de abril de 2013, fecha en la que se realizó por ultima vez el intento por darle cumplimiento al amparo concedido, como es natural al tomarse este día para contabilizar la caducidad de esta acción, es diáfana la operancia de este fenómeno procesal, sin embargo es un yerro interpretativo el que realiza la Sala en este caso, tal como procedo a explicar a continuación.

En primer lugar, corresponde exaltar la forma diligente en que procedió mi representado en cuanto tuvo conocimiento de la invasión en el predio de su propiedad al incoar la querrela policiva correspondiente, logrando con ella que el 11 de febrero de 2013, le concedieran el amparo policivo solicitado, comisionando de paso al señor comandante del Tercer Distrito de Policía de Cartagena para que procediera a efectuar dicha diligencia. Es entonces necesario hacer hincapié en las cargas que le corresponden a las partes y a las autoridades, pues mi apoderado hizo lo propio acudiendo al proceso policivo cuando correspondió, pero, la practica o materialización de ese amparo era de estricta obligación de la autoridad correspondiente a la que comisionaron; esto tiene un carácter interinstitucional y, si bien, el interesado por lógica se supone que debe estar pendiente a la práctica de dicha diligencia, eso no constituía un imperativo para no darle cumplimiento del amparo concedido. En otras palabras, no se puede

61

escudar la posible negligencia del demandando, en el caso que ese hubiera sido su comportamiento para no llevar a cabo la diligencia de desalojo correspondiente. No podemos premiar la posible mala fe que pudo tener práctica del amparo policivo para negarle a mi poderdante la posibilidad de restablecer sus derechos. Con la teoría del Tribunal Administrativo de Bolívar se está constituyendo un enriquecimiento ilícito a favor del estado y de terceras personas intervinientes y eso no debe ser permitido por La Ley. Mi poderdante sufrió un daño económico y moral pues se le arrebató su propiedad y el Estado, de manera negligente y displicente, le negó en todo momento la posibilidad de rescatarla.

Erróneamente esta colegiatura concluyó en su providencia de 01 de agosto de 2019, notificada por estado electrónico del 02 de octubre del mismo año, que desde 16 de abril de 2013 se tuvo conocimiento de la causa petendi, día en el cual se realizó la última diligencia, pero lo cierto es que, al margen de que las actas de esa época eran poco técnicas, poco claras y poco congruentes, la diligencia en mención no se realizó, no se llevó a cabo, con el argumento que no se encontraba presente un representante del Instituto de Bienestar Familiar; En ninguna parte dice que se suspende dicha diligencia, ni se pospone, sin embargo contextualmente es la única conclusión a que llega esa acta. La práctica de dicha diligencia debió llevarse a cabo por autoridad correspondiente con el fin de darle cumplimiento a la orden emanada de la inspección de Policía, a menos que hubiere existido una oposición a la entrega, lo cual está reglado por nuestro código general del proceso; a las autoridades de policía solo les correspondía darle cumplimiento al amparo concedido y por ello la omisión de la materialización del amparo debe contabilizarse para todos los efectos de la caducidad del mecanismo de control de la reparación directa, **desde la pérdida de la ejecutividad del amparo**, habida cuenta que el comisionado dejó fenecer la obligatoriedad de ese amparo; más aún, la invasión aún está en el predio. Donde queda la confianza en la legitimidad del estado, cuando, acudiendo a las vías expeditas para ello, la misma administración no procura el cumplimiento de una garantía al propietario pleno de un predio. Fue desafortunada la posición de esta Magistratura, pues, insisto, no se debe colegir la caducidad desde la última diligencia que se realizó, sino desde el momento en que la providencia que concede el amparo policivo pierde su ejecutividad.

Es importante advertir que no existe un ápice técnico que sostenga la imposibilidad de la restitución del bien ya que las diligencias datadas para esas fechas no fueron realizadas por negligencia de mi poderdante sino por falta de diligencia de las autoridades correspondientes que deberían efectuarlas

En espera de su comprensión al respecto y con el fin de evitar que se premie la negligencia de las autoridades que debieron llevar a cabo la restitución de este inmueble a través del amparo policivo, le solicito reponga la providencia emanada de su despacho y, en su defecto, proceda a efectuar el recurso de alzada correspondiente.

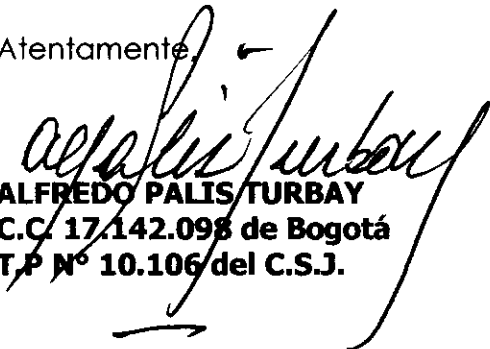
62

PRETENSIONES

En mérito de lo expuesto solicito que:

1. Se reponga el auto admisorio de la demanda de fecha 01 de agosto de 2019 proferido por ese despacho.
2. Que en su lugar se disponga a admitir la presente demanda
3. En Subsidio, se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Atentamente,



ALFREDO PALIS TURBAY
C.C. 17.142.098 de Bogotá
T.P N° 10.106 del C.S.J.